



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-012-**2021-00297**-01
Demandante: CARLOS JULIO QUINTERO VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 12 de octubre de 2022**, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 22 de octubre de 2022**, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia¹ de poder presentada por la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 17 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación contra auto
Radicación No.: 11001-33-35-014-**2022-00106-01**
Demandante: CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó la práctica de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

- La señora CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ, a través de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en adelante FIDUPREVISORA S.A) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C (en adelante SED) con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto derivado de la petición del 4 de agosto de 2021**, por medio del cual negó:

[N]iega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a las demandadas reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización *"establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176*

¹ Archivo "2.DEMANDA20052022_163853".

de 1991".

Requirió que se le reconozcan y paguen los valores adeudados, con los ajustes a los que haya lugar, tomando como base el IPC, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por último, pidió que se paguen los intereses moratorios causados y, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- En el escrito de la demanda, acápite de "**V. PRUEBAS**"², la parte actora pidió el decreto y práctica de las siguientes:

1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación,

² Archivo "2.DEMANDA20052022_163853", fl. 50 y 51.

que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA³

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a través de la providencia referida, denegó la prueba documental solicitada por la parte actora, así:

Con respecto a que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, "para que remitan a este proceso la copia de consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y la copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías", sostuvo que no era necesario insistir en esa prueba comoquiera que dicha entidad, a través del oficio del 23 de agosto de 2021, "le explicó a la parte accionante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de Fiduprevisora. Igualmente, le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causados en la vigencia de 2020" y le informó que remitió por competencia la petición a la Fiduprevisora para que atendiera lo de su competencia.

En ese sentido, no se debía acudir nuevamente ante la Secretaría de Educación para pedirle que allegue un documento que ya informó que no reposa en su poder. Además, mencionó que la parte actora no informó si la Fiduprevisora dio o no respuesta a la petición que le trasladó la Secretaría de Educación, ni tampoco informó el sentido, por lo que no había lugar a su decreto.

Ahora bien, con respecto a la petición probatoria dirigida al Ministerio de Educación, advirtió que "esas pruebas podían ser conseguidas por la parte accionante en ejercicio del derecho de petición ante esa entidad directamente, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.", por lo que tampoco la decretó.

Agregó que con la contestación de la demanda se allegó "el oficio de radicación y planillas del reporte consolidado de docentes activos, correspondiente al 2020, y que fue radicado en la Fiduprevisora, es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria ya reposan en el expediente".

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN⁴

³ Pieza 05 del expediente digital "Acta Audiencia Inicial".

⁴ Pieza 05 del expediente digital "Acta Audiencia Inicial".

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, a fin de que sea revocada y que, en su lugar, se decrete la prueba documental solicitada.

Tal como quedó consignado en el acta de la audiencia inicial, la inconformidad del demandante radicó en lo siguiente:

[E]l decreto de las pruebas están dirigidas a demostrar la ausencia del pago de las cesantías, objeto de la presente Litis y la consecuente ausencia de los recursos por parte de Fonpremag, ya que antes de la presentación de la demanda se radicó ante la Secretaría de Educación Distrital y el Ministerio de Educación el respectivo requerimiento de la copia de consignación o transacción de la plantilla que había sido utilizada para el pago de las cesantías de su representada, en donde debía aparecer el nombre, el valor y copia del CDT realizado del respectivo trámite presupuestal, que ocasionaba la erogación del gasto por ese concepto. Sin embargo, no allegaron lo solicitado y tampoco contestaron si se había realizado la consignación de las cesantías el 15 de febrero y las contestaciones se limitaron a informar de manera general los reportes de lo que se debió pagar y que la petición se había redirigido a la fiduciaria para su respuesta, pero no se informó en qué fecha fue realizado el pago.

Por lo anterior, la apoderada afirmó que sí cumplió con la obligación de solicitar la prueba, pero fue la entidad la que no atendió la solicitud y se limitó a remitirla a la Fiduprevisora, por lo que la prueba debe ser decretada.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Los apoderados de FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN durante el traslado del recurso de apelación manifestaron que se encuentran de acuerdo con la decisión del A quo respecto a la prueba denegada y consideran que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para proferir fallo.

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ta como se dejó constancia en el acta de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, el A quo decidió no reponer el auto que negó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora. Al respecto, manifestó:

Con respecto a la respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Bogotá, la explicación que presentó de cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías y en qué momento se realiza el reporte, es suficientemente clara para adoptar una decisión dentro del presente asunto, motivo por el cual, se deduce que la misma es coherente con la solicitud documental y como dentro del expediente se encuentra el extracto de las cesantías que se consignaron a la accionante, para este Juzgador es innecesario recabar al respecto, ya que acceder a la exigencia de la parte actora, se estaría ante una dilación procesal infundada, con base en esos argumentos, no se accederá a reponer la decisión.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

6.2. DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Ley 1437 de 2011 reguló en el título V, capítulo IX, lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa y en el artículo 211 estableció que en aquellos aspectos no regulados en dicho Código serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1564 del 2012, en el libro segundo, sección tercera, título único, reguló lo concerniente al régimen probatorio, en el que estableció la prueba documental como medio probatorio que puede llevar al juez al convencimiento.

Téngase en cuenta que los medios probatorios son los instrumentos que tienen como finalidad demostrar los hechos expuestos por las partes. El artículo 164 del CGP establece que "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", por lo que es el juez quien está llamado a contemplar los medios de prueba para definir si estos lo llevan o no a la convicción que acredite una situación de relevancia jurídica para el caso concreto.

Así las cosas, cuando el juez estudia los medios probatorios, realiza, en primer lugar, **un juicio de admisibilidad**, en el cual analiza los requisitos formales del medio y, en segundo lugar, **un juicio de relevancia**, donde analiza los requisitos de fondo de cada uno de ellos.

En lo referente a la relevancia del medio probatorio, el juez sigue las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia para determinar si debe decretar o no el medio probatorio. Así lo explica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un pronunciamiento del 28 de febrero de 2019 en el radicado No. 11001-03-28-000-2018-00035-00, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, así:

[L]os sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, **dicha regla no es absoluta**, pues quien postula el medio de

convicción, debe respetar el debido proceso⁵, así como también, **garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles⁶ para el fin que persiguen.**

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, **corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados** para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁷:

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles. (la negrilla y el subrayado corresponden a lo que el despacho destaca)

Así, cuando el juez estime que el medio probatorio no cumple con los requisitos necesarios, podrá actuar conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, en relación con el tema objeto de estudio, estableció lo siguiente:

- ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Destacado fuera de texto original)

⁵ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (Cita de la providencia en mención).

⁶ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (Cita de la providencia en mención).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105- 02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001032800020160000500. (Cita de la providencia en mención).

- ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

- ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

(...) (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, esto implica que debe cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en las normas pertinentes.

6.3. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho establecer si acertó o no el A quo al negar la prueba documental solicitada por la parte actora en los numerales 1º y 2º del acápite de "**V. PRUEBAS**".

6.3.1. Prueba documental número 1º - Secretaría de Educación

El A quo fundamentó su negativa en que no es necesario oficiar a la Secretaría de Educación, comoquiera que en el expediente consta que la parte interesada ya presentó solicitud de esa prueba y dicha entidad ya respondió lo que le compete.

En efecto, el Despacho encontró probado que la señora CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ, previo a presentar la demanda, solicitó la prueba que pretendía hacer valer en el proceso **ante la Secretaría de Educación de Bogotá**, la cual quedó radicada bajo el número E-2021-186115. Así mismo, que dicho ente territorial atendió la solicitud a través de Oficio del 23 de agosto de 2021. En dicha respuesta le informó **(i)** "*el procedimiento para el desembolso*

de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de Fiduprevisora", **(ii)** los radicados de salida mediante los cuales reportó el consolidado de cesantías docentes causado en la vigencia 2020, y **(iii)** que remitía la petición a Fiduprevisora para lo de la competencia. En dicho oficio se lee:

La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

Además, en el expediente se encontró lo siguiente:

- Petición presentada por la señora CLAUDIA INÉS CALDERÓ SÁNCHEZ ante la SED, a través de la cual solicitó el *"Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*⁸.

- **Oficio No. S-2021-28017**⁹, expedido por Oficina de Nómina de la SED, mediante los cuales remitió a FIDUPREVISORA S.A los reportes consolidados de cesantías de los docentes retirados y activos del año 2020.

- Extracto de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG¹⁰, en el que constan los pagos realizados a la señora CLAUDIA INÉS CALDERÓ SÁNCHEZ durante los años 2006 a 2020 por concepto de cesantías, con recursos del Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, este Despacho observa que la prueba solicitada en el numeral 1º del acápite de **"V. PRUEBAS"** del escrito de la demanda, esto es, lo relacionado con el valor y la fecha en la que la SED consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 al FOMAG, ya obra en el expediente comoquiera que dicha información consta en los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la SED, tal como quedó expuesto.

6.3.2. Prueba documental número 2º - Ministerio de Educación Nacional

Para el A quo, el demandante no dio aplicación a lo previsto en el artículo 173 del CGP, por lo que no es viable el decreto de esa prueba.

Al respecto, es claro que le correspondía a la parte actora realizar las gestiones pertinentes para conseguir las pruebas documentales que pretendía hacer valer en el proceso, toda vez que el interesado debe probar los hechos que alega y, por ende, es quien debe suministrar los elementos de convicción que

⁸ Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 48 y ss.

⁹ Archivo "21ActuaciónAdministrativa.pdf", folios 1 y ss.

¹⁰ Archivo "02DemandaAnexos.pdf", fls. 56 y 57.

le permitan el juez realizar el análisis jurídico que corresponda, lo cual garantiza el principio de celeridad.

En el sub lite, se encontró probado que la señora CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ no demostró que previo a presentar la demanda hubiera solicitado la información requerida al Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se confirma la decisión del A quo en el sentido de no decretar la prueba documental enunciada en el numeral 2º del acápite de "**V. PRUEBAS**", al corroborarse que la parte actora no cumplió con el deber legal previsto en el artículo 173 del CGP.

En este punto vale la pena resaltar que, en todo caso, dicha prueba no resulta necesaria en virtud de que MINEDUCACIÓN cuenta con un portal web de acceso público en el que es posible verificar los informes de ejecución presupuestal correspondientes a la vigencia del año 2020, en los que constan los valores de las apropiaciones presupuestales, los certificados de disponibilidad presupuestal, los giros parciales y los pagos realizados por dicha entidad en ese lapso. Dicha información, por ser de público conocimiento, constituye un hecho notorio cuya prueba no requiere ser decretada.

En ese sentido, no es necesario decretar las pruebas solicitadas por la señora ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO, porque con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir decisión de fondo.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 24 de noviembre de 2022, esto es, en la misma audiencia en la que se profirió el auto objeto de esta apelación, por lo que actualmente se encuentra en curso el trámite de apelación de la sentencia en este Despacho, bajo el radicado **11001-33-35-014-2022-00106-02**, razón por la cual se ordenará que una vez notificada la presente decisión y finalizado el trámite de la apelación de auto, se incorpore este cuaderno al expediente principal para que continúe el trámite de apelación de sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó la práctica de unas pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección F de esta Corporación **INCORPORAR** este cuaderno de apelación al expediente identificado con el

radicado No. **11001-33-35-014-2022-00106-02** que cursa en este Despacho, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-014-**2022-00106-02**
Demandante: CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 24 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 24 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

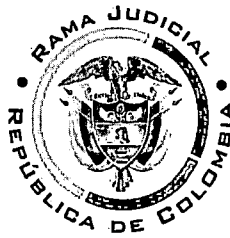
TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: William Fernando Urrea Roa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea Colombiana
Radicación: 110013335015-2020-00142-02
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (*archivo 61 del expediente digital*) contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 (*archivo 58 del expediente digital*) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor William Fernando Urrea Rojas, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial del **Acta No. 003 del 8 de julio de 2019** por la cual se resolvió no escoger al demandante para ascenso al grado de Técnico Jefe. Así mismo, pide la nulidad de los Oficios Números 201912990046081 del 7 de noviembre de 2019, 201912990143373 de 8 de noviembre de 2019, 202012990008863 del 23 de enero de 2020 expedidos por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud del demandante de incluirlo en la Resolución 675 del 29 de agosto de 2019, por la cual se ascendió a un personal de suboficiales.

¹ EL proceso fue allegado a esta Corporación el 4 de agosto de 2023 (*índice 3 Samai*).

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita la inclusión de su nombre en la Resolución No. 675 de 2019 o se expida acto administrativo en el que se modifique el correspondiente ascenso en el grado inmediatamente superior, sin solución de continuidad y teniendo en cuenta el mismo grado y antigüedad que sus compañeros de curso. Adicionalmente, solicita la indemnización de perjuicios morales y materiales.

2. Trámite de primera instancia

Inicialmente la demanda fue admitida mediante auto de 13 de octubre de 2020 (*archivo 13 expediente digital*) luego de haber sido subsanada por el extremo demandante (*archivos 8 y 9 expediente digital*).

Mediante auto de 26 de abril de 2021 se resolvió declarar probada la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*” propuesta por la Entidad demandada, al señalar que los actos demandados son de trámite, por cuanto mediante ellos no se adoptó directa o indirectamente una decisión de fondo frente al asunto, ni imposibilitan la continuación de una actuación (*archivos 33 expediente digital*). Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación (*archivo 36 y 40 del expediente digital*).

A través del auto de 10 de mayo de 2022 (*archivo 49 expediente digital*) el Despacho Sustanciador revocó la citada providencia al considerar que la circunstancia alegada por la Entidad demandada respecto a que los actos demandados no son susceptibles de control ante esta jurisdicción, **no constituye una excepción previa**, sino que se encuadra dentro de las causales de rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, esta instancia ordenó al *a quo* que en desarrollo de las facultades de saneamiento y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado, estudiara y verificara la existencia de la presunta irregularidad alegada por la entidad demandada y de encontrar tal falencia configurada, adoptara las decisiones que considerara pertinentes.

Por auto de 7 de julio de 2022, el *a quo* resolvió obedecer y cumplir lo resuelto en el referido proveído (*archivo 51 expediente digital*).

3. La providencia recurrida

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 4 de noviembre de 2022 (*archivo 58 expediente digital*) en desarrollo de las facultades de saneamiento establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado por esta Corporación en el auto de del auto de 10 de mayo de 2022, dispuso (i) dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en el trámite del presente proceso desde el auto admisorio de la demanda; y en su lugar, (ii) **rechazar la demanda**, al considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Señaló que en este caso el demandante pretende obtener el ascenso al grado de técnico jefe o al grado superior que corresponda, no obstante, los actos que demandó son de trámite, pues se expidieron de manera previa al acto definitivo contenido en la Resolución 675 del 29 de agosto de 2019, por la cual se asciende a un personal de suboficiales, la cual no fue demandada por el actor.

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación (*archivo 61 expediente digital*) con el fin de que se revoque la decisión de rechazar la demanda, y se admita la demanda, por las siguientes razones:

Argumenta que si bien los actos demandados son denominados de trámite, lo cierto es que éstos pusieron fin a la actuación administrativa del demandante dado que no fue recomendado para hacer parte de la lista de ascenso contenida en la Resolución 675 de 2019.

Afirma que como dichos actos previos impedían continuar con el procedimiento establecido, por ende, son objeto de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues crea y modifica una situación jurídica en particular hacia el demandante.

Sostiene que el presente proceso se asemeja a un concurso de méritos en el que los actos previos crean un derecho hacia la carrera profesional del demandante. Refiere que en este caso los actos demandados extinguieron una situación jurídica, pues el demandante al no tener posibilidad de ser escogido, fue afectado en su interés de acceder y ocupar otros cargos, que por ascenso los hacen meritorio para ejercer dentro de su carrera profesional.

Cuestiona que si se acepta que los actos de trámite aquí atacados no definieron la situación del demandante, no se entendería *“el ¿por qué fueron susceptibles de recurso? Y del cual se tiene se ratificó la Administración en su decisión de no escogencia, tal y como quedo anotado en el libelo de la demanda, la cual solicitamos se tenga en cuenta y que haga parte de este Recurso de Apelación.”*

Refiere que la Resolución 675 de 2019 *“es un acto administrativo de trámite la cual obedece al ‘comuníquese y cúmplase’ aquí no se resolvió ninguna situación para el ascenso y tal y como lo menciona en el artículo 1° de la misma Resolución en cita, pues es comunicada y remite para conocimiento y trámites de nómina, esto de conformidad con el artículo 74, 75 y 87 del CPACA.”*

Finalmente, cita jurisprudencia de Tribunales Administrativos del país, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre las características de los actos de ejecución y trámite.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Límites del recurso de apelación

Antes de emprender el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio de la Sala circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la parte demandante al señalar que debe revocarse la decisión de rechazar de plano la demanda, debido a que los actos demandados no pusieron fin a la actuación administrativa en relación con el demandante; y por lo mismo, no pueden ser objeto de control de legalidad.

Para desatar los argumentos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. De la naturaleza de los actos demandados en el caso concreto

A efectos de resolver la apelación formulada por la parte actora, la Sala procede a exponer el contenido de los actos demandados y de la Resolución que en criterio del *a quo* constituye el único acto objeto de control judicial en el presente asunto:

- i) **Acta No. 003 del 8 de julio de 2019 -demandada-** proferida por el Comando de personal de la Fuerza Aérea-Comité de Selección para asenso al grado de Técnico Jefe designado por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana (f. 88s archivo 8 expediente digital), en la cual **se tomaron decisiones relacionadas con la propuesta para asenso de 79 Suboficiales Técnicos Subjefes** al grado inmediatamente superior, en el mes de septiembre de 2019, así:
 - En el literal a) **se escogieron para asenso** al grado de Técnico Jefe un total de 45 Suboficiales.
 - En el literal b) se dispuso “**no escoger para ascenso**” al grado de Técnico Jefe un total de 31 Suboficiales, **entre los que se encuentra el demandante** (f. 92 archivo 8 exp. digital).
- ii) **Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019 -no demandada-** proferida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana mediante la cual se resolvió ascender a un personal de Suboficiales de esta Fuerza al **grado de Técnico Jefe** (correspondientes a los 45 Suboficiales

relacionados en el referido literal a) del Acta No. 003 del 8 de julio de 2019) – f. 88s archivo 8 exp. digital).

- iii) **Oficio 201912990046081 del 7 de noviembre de 2019** -demandado- proferido por el Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana mediante el cual dio respuesta a la solicitud del demandante de incluirlo en la citada Resolución 675 del 29 de agosto de 2019, en el sentido de negarla, al señalar que el demandante *“no cumplió con el requisito establecido para ascenso en el parágrafo 3° Artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 (...)”* (f. 68 archivo 8 exp. digital).
- iv) **Oficio 201912990143373 del 8 de noviembre de 2019** -demandado- mediante el cual se comunicó la anterior respuesta al demandante (f. 66 archivo 8 exp. digital).
- v) **Oficio 202012990008863 del 23 de enero de 2021** -demandado- que dio respuesta al recurso de insistencia formulado por el demandante en el sentido de indicarle que su petición ya había sido resuelta en el mencionado oficio de 7 de noviembre de 2019 (f. 80s archivo 8 exp. digital).

Así las cosas, es claro que el asunto planteado en la demanda tiene que ver con la negativa de la Entidad accionada de concederle el ascenso al actor al grado de Técnico Jefe, por lo que resulta procedente realizar las siguientes precisiones, a efectos de establecer si los anteriores actos constituyen o no, objeto de control ante esta jurisdicción:

El Decreto 1790 de 2000 *“Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”* en su artículo 33² establece que la **decisión de ascenso** en las Fuerzas Militares, se adopta de la siguiente manera:

² **“ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO.** El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto.” (negrilla fuera de texto).

- i) **Personal de Oficiales:** el ascenso lo decide el Gobierno Nacional.
- ii) **Personal de Suboficiales:** el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue.

En el presente caso, la Sala observa que el **Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana** se encontraba delegado por el Ministro de Defensa Nacional mediante Resolución No. 0015 de 2002³ para disponer sobre “*el (...) ascenso del personal de suboficiales de que trata el artículo 33 del Decreto Ley 1790 de 2000*” (Véase parte considerativa de la Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019 – f. 98 archivo 8 exp. digital-)

En desarrollo de la citada competencia, el mencionado Comandante adoptó la **Directiva Permanente No.2019-MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-23.1 de 21 de mayo de 2019**⁴ que establece los “*CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL MILITAR PROPUESTO PARA ASCENSO AL GRADO DE CORONEL, TÉCNICO JEFE (...)*”, asignó responsabilidades para la selección de dicho personal y fijó Instrucciones Generales de Coordinación, entre otras, las siguientes:

“I) Para todos los casos, deberá conformarse los Comités Previos de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva, de la convocatoria al Comité será responsable para el caso de los Comandos el Jefe de Jefatura de la cual es orgánico el Oficial o Suboficial inmerso en el proceso de selección (ascenso o curso) según corresponda, lo anterior será aplicable a la Inspección General FAC; en los Departamentos el Jefe del mismo, y en las UMAS los Jefes de Departamento de Desarrollo Humano. En caso de presentarse situaciones no contempladas en la presente Directiva, para la conformación del Comité Previo, será el Comando de Personal quien asuma las funciones del mencionado comité, sin perjuicio de la participación del superior inmediato del aspirante. Todas las actuaciones adelantadas por el comité previo deberán quedar consignadas en actas, las cuales reposaran en la hoja de vida del aspirante. (...)”

En el caso de autos, la Sala verifica que la demandada Acta No. 003 de 8 de julio de 2019 fue proferida por el Comando de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana-Comité de Selección para ascenso al grado de Técnico Jefe, designado por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana en el cual “*se determinó por unanimidad recomendar al Comando de la Fuerza Aérea en aplicación al*

³ La Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019 “*Por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal*” publicada en el portal web institucional del Ministerio de Defensa Nacional” establece en su artículo 1° “*Delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares, en los Comandantes de Fuerza, (...), así: (...) b. En los Comandantes de Fuerzas: (...) 2. El ingreso y ascenso del personal de suboficiales de que trata el artículo 33 del Decreto Ley 1790 de 2000.*”

⁴ Véase el Archivo 18 Carpeta ZIP “CONTESTACIONDEMANDA” PDF Nro 3, exp. digital.

parágrafo Tercero artículo 54 (modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 1104/06) del Decreto Ley 1790/00, la toma de las siguientes decisiones: (...) a. Escoger para Ascenso en septiembre de 2019 al grado de Técnico Jefe a los siguientes Suboficiales (...) // b. No escoger para Ascenso en septiembre de 2019 al grado de Técnico Jefe a los siguientes Suboficiales (...) 21. TS URREA ROA WILLIAM FERNANDO (...)”.

Posteriormente, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana profirió la **Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019** en la cual resolvió ascender al personal de Suboficiales relacionados en el referido literal a) del Acta No. 003 del 8 de julio de 2019, es decir, que acogió en su integridad la **recomendación** emitida por el Comité de Selección para ascenso al grado de Técnico Jefe.

Así las cosas, el Acta No. 003 de 8 de julio de 2019 contenía una recomendación dirigida al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana que precedió a la expedición de la **Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019**, que es el **acto definitivo que dispuso la negativa del ascenso del demandante**, tal como lo estableció el *a quo*.

En consecuencia, el **Acta No. 003 de 8 de julio de 2019 constituye un acto de trámite o preparatorio que no terminó con la actuación**, por lo que no es objeto de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción.

En efecto, el artículo 43 del CPACA establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que los actos de trámite son aquellos de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido, pero que instrumentan la decisión final o definitiva, la preparan; son los que permiten llegar al fin del procedimiento, ofreciendo elementos de juicio para que la entidad pueda adoptar la decisión que resuelve la actuación administrativa, con voluntad decisoria plasmada en un acto definitivo, que es el que está sujeto a los recursos y acciones de impugnación⁵.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA**, Consejero ponente: **WILLIAM GIRALDO GIRALDO**, Bogotá D.C., providencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), Radicado número: 25000-23-27-000-2011-00080-01(19025), Actor: **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**

En suma, la Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019 constituye el acto demandable en el presente asunto, tal como lo estableció el *a quo*, sin embargo, la parte actora omitió solicitar su nulidad; y en su lugar, enjuició los actos posteriores que emitió la Entidad, como consecuencia de la solicitud del demandante de ser incluido en la referida Resolución.

En relación con estos últimos, la Sala procede a examinar si constituyen actos demandables en el presente asunto, así:

- El Oficio 201912990046081 del 7 de noviembre de 2019 negó la solicitud del demandante de incluirlo en la Resolución 675 del 29 de agosto de 2019 al considerar que no cumplió con el requisito establecido para ascenso en el parágrafo 3º artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, es decir, que se remitió a la recomendación que tuvo en cuenta el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana para adoptar su decisión de negarle el ascenso al demandante.
- El oficio 201912990143373 del 8 de noviembre de 2019 no contienen un acto definitivo, sino una mera comunicación de la anterior respuesta al demandante, por lo que a todas luces no es susceptible de control judicial.
- Finalmente, el Oficio 202012990008863 del 23 de enero de 2021 resolvió el “*recurso de insistencia*” interpuesto por el accionante para que fuera incluido en la Resolución 675 del 29 de agosto de 2019, en el sentido de remitir a la respuesta dada en el citado oficio de 7 de noviembre de 2019.

En relación con los anteriores actos, la Sala advierte que contienen el desacuerdo de la parte actora frente a la **Resolución No. 675 de 29 de agosto de 2019**, por lo que no era procedente que elevara una nueva petición, sino que debió controvertir su legalidad por vía judicial, al ser un acto discrecional, pues como lo ha precisado el Consejo de Estado “*la facultad de la respectiva entidad de la Fuerza Pública para ascender a uno de sus miembros a un grado superior, claramente es discrecional en el entendido de que esta no se entiende como una obligación directa por mandato legal que genere derechos adquiridos propiamente dichos, y por lo tanto, tampoco exigibles per se.*”⁶

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 13001-23-33-000-2015-00025-01 (2981-2019) Demandante: JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL.

En suma, como la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, se impone confirmar el auto, que rechazó de la demanda, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-022-2021-00335-01
Accionante: **NOHELIA VERGARA ALZATE**
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-022-**2022-00237**-01
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE RUIZ CONVERS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 9 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 9 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-024-**2021-00278-01**
Demandante: GLORIA LUCILA LINARES BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE
SOACHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 14 de diciembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia¹ de poder presentada por el Dr. **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA** como apoderado principal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 24 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-026-**2021-00199**-01
Demandante: FREDY ALEXÁNDER CONTRERAS PINZÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la **sentencia del 10 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte accionante como por la accionada contra la **sentencia del 10 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

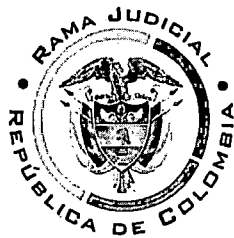
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CRA, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda. Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Pablo García Melo
Demandado: Hospital Kennedy Nivel III E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: 110013335030-2017-00357-02
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia, la Sala observa que en la presente controversia no está debidamente acreditado cuales son las obligaciones contractuales de las órdenes de prestación de servicios que suscribieron las partes cuyo objeto fue Médico - Hospitalario Ginecología, Médico Hospitalario y Médico General.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la Entidad demandada para que allegue dicha información y así tener elementos de juicio para resolver la presente controversia.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor Pablo García Melo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.532.872, que a continuación se relacionan:

<i>Contrato</i>	<i>Objeto Contractual</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
276	Médico - HOSPITALARIO GINECOLOGIA	02/01/2007	28/02/2007
305	Médico - HOSPITALARIO GINECOLOGIA	1/03/2007	30/04/2007
1298	Médico HOSPITALARIO	1/05/2007	31/05/2007
1917	Médico HOSPITALARIO	1/06/2007	31/07/2007
1917	Médico HOSPITALARIO	1/08/2007	30/09/2007
2805	Médico HOSPITALARIO	1/10/2007	31/10/2007
3521	Médico HOSPITALARIO	1/11/2007	30/11/2007
3521	Médico HOSPITALARIO	1/12/2007	31/12/2007
312	Médico HOSPITALARIO	4/01/2008	29/02/2008
705	Médico HOSPITALARIO	1/03/2008	30/04/2008
1583	Médico HOSPITALARIO	1/05/2008	30/06/2008
2865	Médico HOSPITALARIO	1/08/2008	30/09/2008
3622	Médico HOSPITALARIO	1/10/2008	31/10/2008
4027	Médico HOSPITALARIO	5/11/2008	30/11/2008
437	Médico GENERAL	5/01/2009	28/01/2009
1230	Médico GENERAL	2/03/2009	30/04/2009
2014	Médico GENERAL	5/05/2009	30/06/2009
3167	Médico GENERAL	1/07/2009	31/08/2009
4141	Médico GENERAL	1/09/2009	31/10/2009
5012	Médico GENERAL	1/12/2009	31/12/2009
618	Médico GENERAL	5/01/2010	28/02/2010

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-708-2015-00015-02
Accionante: **HÉCTOR GÓMEZ ROA**
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por el ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-049-**2022-00169**-01
Demandante: ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado No.: 11001-33-35-049-2022-00169-01
Demandante: ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación auto
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 11001-33-42-049-**2022-00169-02**
Demandante: ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó una prueba documental que fue solicitada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- La señora ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO, a través de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en adelante FIDUPREVISORA S.A) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C (en adelante SED) con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto derivado de la petición del 17 de septiembre de 2021**, por medio del cual negó:

[E]l reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

¹ Archivo "2.DEMANDA20052022_163853".

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a las demandadas reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización "establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

Requirió que se le reconozcan y paguen los valores adeudados, con los ajustes a los que haya lugar, tomando como base el IPC, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por último, pidió que se paguen los intereses moratorios causados y que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- En el escrito de la demanda, acápite de "**V. PRUEBAS**"², la parte actora pidió el decreto y práctica de las siguientes:

1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

² Archivo "2.DEMANDA20052022_163853", fl. 50 y 51.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA³

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la providencia del 30 de septiembre de 2022, negó la prueba solicitada en el numeral 1º del acápite de "**V. PRUEBAS**" de la demanda, por considerar que no era necesaria porque con el material probatorio que obra en el proceso es posible resolver el fondo del asunto.

En lo que respecta a la prueba mencionada en el numeral 2º del acápite de "**V. PRUEBAS**" de la demanda, precisó que no había lugar a su decreto, comoquiera que la demandante no las pidió previamente ante la entidad, conforme lo establece el artículo 173 del CGP.

Concluyó que, en todo caso, se debían negar las pruebas documentales solicitadas en el mencionado acápite por considerar que las mismas son innecesarias, porque *"con las pruebas aportadas es suficiente para emitir una decisión de fondo"*.

III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN⁴

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, por considerar que sí realizó los trámites por vía administrativa de cada una de las solicitudes probatorias, sin que las entidades demandas contestaran en debida forma.

Explicó que la prueba solicitada es trascendental para dilucidar el objeto del litigio, dado que está dirigida a demostrar si existen o no las consignaciones de las cesantías por parte de los demandados. Recordó que el objeto de las pretensiones es establecer si debe aplicarse la sanción de que trata el numeral 3º del art 99 de la Ley 50 de 1990, en la cual se castiga la no consignación de las cesantías dentro del término legalmente establecido, es decir hasta el 14 de febrero de cada año. Insistió en que, conforme las funciones de cada una de las demandadas, previamente solicitó la información, pero MINEDUCACIÓN no allegó el informe de la consignación, así como tampoco la fecha de la misma.

Consideró que la prueba es necesaria por ser conducente y pertinente para resolver de fondo el asunto, esto es, determinar si existió por parte de la NACIÓN y MINEDUCACIÓN la consignación de las cesantías al FOMAG, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 50 de 1990.

³ Archivo "026AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA- FALLO.pdf".

⁴ Archivo "026AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA- FALLO.pdf".

IV. TRASLADO DEL RECURSO⁵

- La apoderada de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A** manifestó que la prueba no resulta conducente ni pertinente, porque los recursos de los docentes se manejan diferente a los de los trabajadores privados. En ese sentido, consideró que ni FOMAG ni la Secretaría de Educación son las llamadas a probar lo requerido por la demandante. Explicó que le corresponde al ente nacional enviar los recursos a la Secretaría y ésta, como ente territorial, *"es la que manifiesta también al Ministerio de Hacienda más o menos cuánto dinero se necesita por concepto de consignación de cesantías de los docentes, o sea, es un rubro que se recibe anualmente, no es una consignación que se haga como en los trabajadores privados, por eso es un régimen totalmente diferente (...) y por eso no se puede aplicar la Ley 50 de 1990"*.

- El apoderado de la **SED** reiteró lo expuesto por la apoderada de FOMAG y manifestó que no se puede aplicar lo solicitado por la demandante, por ser contrario a la normativa vigente.

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El A quo no repuso el auto que negó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora e insistió en que las pruebas eran innecesarias para el objeto del litigio porque la prueba que pretende hacer valer la parte actora ya obra en el plenario.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 125 del CPACA.

6.2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CGP

La Ley 1437 de 2011 reguló en el título V, capítulo IX, lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa y en el artículo 211 estableció que en aquellos aspectos no regulados en dicho Código serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1564 del 2012, en el libro segundo, sección tercera, título único, reguló lo concerniente al régimen probatorio, en el que estableció la prueba documental como medio probatorio que puede llevar al juez al convencimiento.

⁵ Archivo "026AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA- FALLO.pdf".

Téngase en cuenta que los medios probatorios son los instrumentos que tienen como finalidad demostrar los hechos expuestos por las partes. El artículo 164 del CGP establece que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, por lo que es el juez quien está llamado a contemplar los medios de prueba para definir si estos lo llevan o no a la convicción que acredite una situación de relevancia jurídica para el caso concreto.

Así las cosas, cuando el juez estudia los medios probatorios, realiza, en primer lugar, **un juicio de admisibilidad**, en el cual analiza los requisitos formales del medio y, en segundo lugar, **un juicio de relevancia**, donde analiza los requisitos de fondo de cada uno de ellos.

En lo referente a la relevancia del medio probatorio, el juez sigue las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia para determinar si debe decretar o no el medio probatorio. Así lo explica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un pronunciamiento del 28 de febrero de 2019 en el radicado No. 11001-03-28-000-2018-00035-00, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, así:

[L]os sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, **dicha regla no es absoluta**, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso⁶, así como también, **garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles⁷ para el fin que persiguen**.

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, **corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados** para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia–, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia– y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad–.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁸:

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

En conclusión, **si bien las partes tienen libertad probatoria**, deben tener en cuenta que **para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso**, para demostrar el supuesto de hecho de las

⁶ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (Cita de la providencia en mención).

⁷ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (Cita de la providencia en mención).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001032800020160000500. (Cita de la providencia en mención).

normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles. (la negrilla y el subrayado corresponden a lo que el despacho destaca)

Así, cuando el juez estime que el medio probatorio no cumple con los requisitos necesarios, podrá actuar conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

6.3. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho establecer si acertó o no el A quo al negar la prueba documental solicitada por la parte actora en los numerales 1° y 2° del acápite de **"V. PRUEBAS"** del escrito de la demanda, al considerar que no era necesaria para resolver el fondo del asunto, comoquiera que las pruebas incorporadas en el proceso resultaban suficientes para emitir sentencia. Además, porque las pruebas que se solicitaron con respecto a MINEDUCACIÓN no fueron previamente tramitadas ante la entidad en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CGP.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Petición presentada por la señora ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO ante la SED el 17 de septiembre de 2021, a través de la cual solicitó el *"Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*⁹.

- **Oficio del 11 de octubre de 2021**¹⁰ expedido por la Dirección de Talento Humano de la SED, mediante el cual se pronunció acerca de la *"sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020"* para dar respuesta a la petición presentada por la señora ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO, en el que consta lo siguiente:

La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- **Oficios No. S-2021-28017 y S-2021-28027 del 04 de febrero de 2021**¹¹, expedido por Oficina de Nómina de la SED, mediante los cuales remitió a FIDUPREVISORA S.A los reportes consolidados de cesantías de los docentes retirados y activos del año 2020.

⁹ Archivo "2. DEMANDA20052022_163853.pdf", fls. 54 y ss.

¹⁰ Archivo "2. DEMANDA20052022_163853.pdf", fls. 59 y ss.

¹¹ Archivo "6. CONTESTACION SECRETARIA.pdf", folio 14 "IV PRUEBAS" que remite al expediente digital, documentos "S-2021-28017 REMISION FIDUPREVISORA DOCENTES RETIRADOS.pdf" y "S-2021-28027 REMISION FIDUPREVISORA DOCENTES ACTIVOS.pdf".

- Extracto de intereses a las cesantías expedido por el FOMAG¹², en el que constan los pagos realizados a la señora ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO durante los años 2017 a 2021 por concepto de cesantías, con recursos del Sistema General de Participaciones.

- Oficio No. 2021017XXXX01X (sic) del 6 de agosto del 2021, expedido por el FOMAG¹³, dando respuesta negativa a la solicitud de sanción por mora. En el mismo se explica cómo se surte el procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías e intereses.

Una vez examinado lo anterior, este Despacho observa que la prueba solicitada en el numeral 1° del acápite de "**V. PRUEBAS**" del escrito de la demanda, esto es, lo relacionado con el valor y la fecha en la que la SED consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 al FOMAG, ya obra en el expediente, comoquiera que dicha información consta en los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda por parte de la SED.

En lo referente al numeral 2° del acápite de "**V. PRUEBAS**" del escrito de la demanda, esto es, que se oficie a MINEDUCACIÓN para que certifique la fecha en que realizó la consignación de las cesantías de la demandante al FOMAG, indicando el valor específico del pago durante el año 2020, el Despacho encuentra que no es necesario decretar esa prueba comoquiera que MINEDUCACIÓN cuenta con un portal web de acceso público en el que es posible verificar los informes de ejecución presupuestal correspondientes a la vigencia del año 2020, en los que constan los valores de las apropiaciones presupuestales, los certificados de disponibilidad presupuestal, los giros parciales y los pagos realizados por dicha entidad en ese lapso. Dicha información, por ser de público conocimiento, constituye un hecho notorio cuya prueba no requiere ser decretada.

En ese sentido, no es necesario decretar las pruebas solicitadas por la señora ANDREA DEL PILAR CÁCERES RISCANEVO, porque con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, se confirma la decisión del A quo de negar la prueba documental solicitada por la parte actora.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2022 y que actualmente se encuentra en curso el trámite de apelación en este Despacho bajo el radicado **11001-33-42-049-2022-00169-01**, razón por la cual se ordenará que una vez notificada la presente decisión y finalizado el trámite de la apelación de auto, se incorpore este cuaderno al expediente principal para que continúe el trámite de apelación de sentencia.

Así las cosas, esta Sala,

¹² Archivo "2. DEMANDA20052022_163853.pdf", fls. 65 y ss.

¹³ Archivo "2. DEMANDA20052022_163853.pdf", fls. 317 y ss.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección F de esta Corporación **INCORPORAR** este cuaderno de apelación al expediente identificado con el radicado No. **11001-33-42-049-2022-00169-01** que cursa en este Despacho, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-050-**2022-00148-01**
Demandante: CLARA FLOR PARRA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la **sentencia del 29 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la **sentencia del 29 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación auto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 11001-33-42-050-**2022-00207-01**
Demandante: DIANA MILENA MOLANO VILLAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el **auto del 13 de diciembre de 2022**, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de pruebas solicitadas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- La señora DIANA MILENA MOLANO VILLAR, por medio de apoderada, presentó demanda¹ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C (en adelante SED) con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto derivado de la petición del 18 de agosto de 2021**², por medio del cual negó:

[E] reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a las demandadas reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización *"establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991"*. Requirió que se le reconozcan y paguen los valores adeudados, con los ajustes de valor a los que haya lugar, tomando como base el IPC, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la ejecutoria de la sentencia.

¹ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 2 al 59).

² Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 66 al 68).

Por último, pidió que se paguen los intereses moratorios causados y, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- En la demanda, acápite de "**V. PRUEBAS**"³, la parte actora pidió el decreto y práctica de los siguientes:

[1.] Solicito se oficie al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en [el] **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (sic).

³ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 54 y 55).

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA⁴

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la **providencia del 13 de diciembre de 2022**, omitió pronunciarse respecto del decreto de pruebas solicitadas en la demanda.

III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN⁵

La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto anterior, a fin de que se decreten las pruebas solicitadas en la demanda, al considerar que son necesarias para dirimir el objeto de la litis.

Dijo que con dichas pruebas pretende acreditar la ausencia de consignación de sus cesantías por parte de las entidades demandadas, así como la ausencia de los recursos del FOMAG para atender en término dicha prestación.

Afirmó que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la SED *"copia de la consignación, transacción o planilla"* que utilizó al momento en que consignó la cesantía, esto, a fin de verificar el nombre de la demandante, el valor que le fue consignado y la copia del respectivo CDP.

Señaló que a pesar de haber solicitado dichas pruebas no obtuvo respuesta alguna. Seguidamente, hizo referencia a la Sentencia SU-041 de 2020, expedida por la H. Corte Constitucional.

Aseveró que los documentos aportados por las entidades accionadas y que obran en el expediente, no reemplazan la información requerida en la demanda.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada del **FOMAG**⁶ solicitó que el recurso sea negado, teniendo en cuenta que junto a la SED ha actuado acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 39 de 1998 y la Ley 1071 de 2006. Además, consideró que el Juez puede proferir sentencia de fondo con las pruebas obrantes en el expediente.

El apoderado de la **SED**⁷ expresó que se opone a que sea revocada la decisión porque con los medios de prueba allegados por las partes es suficiente para resolver la controversia planteada.

El **Ministerio Público**⁸ solicitó no reponer la decisión impugnada, toda vez que con el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para fallar de fondo el asunto.

⁴ Archivo No. 14 del expediente digital (Fls 13 y 20).

⁵ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 20 -Minuto: 40:52 al 43:29).

⁶ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 20 -Minuto: 44:30 al 44:55).

⁷ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 20 -Minuto: 45:00 al 46:20).

⁸ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 20 -Minuto: 47:36 al 47:55).

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El A quo no repuso el auto que negó el decreto de pruebas solicitadas en la demanda, por considerar que con *"las pruebas que obran en el expediente son suficientes para seguir con el trámite correspondiente"*.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 125 del CPACA.

6.2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CGP

La Ley 1437 de 2011 reguló en el título V, capítulo IX, lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa y en el artículo 211 estableció que en aquellos aspectos no regulados en dicho Código serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1564 del 2012, en el libro segundo, sección tercera, título único, reguló lo concerniente al régimen probatorio, en el que estableció la prueba documental como medio probatorio que puede llevar al juez al convencimiento.

Téngase en cuenta que los medios probatorios son los instrumentos que tienen como finalidad demostrar los hechos expuestos por las partes. El artículo 164 del CGP establece que *"[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, por lo que es el juez quien está llamado a contemplar los medios de prueba para definir si estos lo llevan o no a la convicción que acredite una situación de relevancia jurídica para el caso concreto.

Así las cosas, cuando el juez estudia los medios probatorios, realiza, en primer lugar, **un juicio de admisibilidad**, en el cual analiza los requisitos formales del medio y, en segundo lugar, **un juicio de relevancia**, donde analiza los requisitos de fondo de cada uno de ellos.

En lo referente a la relevancia del medio probatorio, el juez sigue las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia para determinar si debe decretar o no el medio probatorio. Así lo explica el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un pronunciamiento del 28 de febrero de 2019 en el radicado No. 11001-03-28-000-2018-00035-00, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, así:

[L]os sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, **dicha regla no es absoluta**, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso⁹, así como también, **garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles¹⁰ para el fin que persiguen**.

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, **corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados** para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹¹:

“... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

En conclusión, **si bien las partes tienen libertad probatoria**, deben tener en cuenta que **para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso**, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, **deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles**. (la negrilla y el subrayado corresponden a lo que el despacho destaca)

Así, cuando el juez estime que el medio probatorio no cumple con los requisitos necesarios, podrá actuar conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

5.3. CASO CONCRETO

Haciendo un análisis integral a la Audiencia Inicial celebrada el **13 de diciembre de 2022**, el Despacho encuentra que el A quo inicialmente omitió pronunciarse sobre el decreto de pruebas solicitado en los numerales 1° y 2° del acápite **“V. PRUEBAS”** de la demanda; sin embargo, al decidir el recurso de reposición lo negó porque consideró que ya se contaba con el material probatorio suficiente.

Al respecto, se observa que obran en el expediente los siguientes documentos:

⁹ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (Cita de la providencia en mención).

¹⁰ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (Cita de la providencia en mención).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105- 02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001032800020160000500. (Cita de la providencia en mención).

- **Petición No. E-2021-193222 del 18 de agosto de 2021**¹², a través la cual la señora DIANA MILENA MOLANO VILLAR solicitó a la SED el reconocimiento y pago, entre otros, de la sanción por mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

- **Oficio del 23 de agosto de 2021**¹³, expedido por la Dirección de Talento Humano de la SED, a través del cual remitió la solicitud a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

- **Petición No. E-2021-197988 del 25 de agosto de 2021**¹⁴, a través la cual la señora DIANA MILENA MOLANO VILLAR solicitó a la SED información sobre la fecha en que se consignaron sus cesantías; además, pidió copia de varios documentos relacionados con dicho pago.

- **Oficio del 22 de septiembre de 2021**¹⁵, expedido por la Dirección de Talento Humano de la SED, se indicó a la docente lo siguiente:

La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados (sic).

Además, remitió la solicitud a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. por ser la autoridad competente para resolverla.

- **Extracto de intereses a las cesantías del 5 de noviembre de 2021**¹⁶, expedido por el FOMAG, en el que constan los pagos realizados a la señora DIANA MILENA MOLANO VILLAR durante los años 2012 a 2021 por concepto de cesantías, con recursos del Sistema General de Participaciones.

- **Oficio No. "2021017XXXX01X" (sic) del 6 de agosto del 2021**¹⁷, expedido por el FOMAG, a través del cual explica cómo se surte el procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las mismas.

CONCLUSIÓN:

Una vez examinado lo anterior, este Despacho observa que la prueba solicitada en el numeral 1º del acápite "V. PRUEBAS" de la demanda, esto es, lo relacionado con el valor y la fecha en que la SED consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 al FOMAG, ya obra en el expediente, comoquiera que dicha información consta en los documentos allegados con la misma demanda.

¹² Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 64 al 68).

¹³ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 69 y 70).

¹⁴ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 71 al 73).

¹⁵ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 74 y 75).

¹⁶ Archivo No. 2 del expediente digital (Fl 76).

¹⁷ Archivo No. 3 del expediente digital (Fls 246 al 249).

En lo referente al numeral 2° del acápite "V. PRUEBAS" del escrito de la demanda, esto es, que se oficie a MINEDUCACIÓN para que certifique la fecha en que realizó la consignación de las cesantías de la demandante al FOMAG, indicando el valor específico del pago durante el año 2020, el Despacho encuentra que no es necesario decretar esa prueba, comoquiera dicho Ministerio cuenta con un portal web de acceso público en el que es posible verificar los informes de ejecución presupuestal correspondientes a la vigencia del año 2020, en los que constan los valores de las apropiaciones presupuestales, los certificados de disponibilidad presupuestal, los giros parciales y los pagos realizados por dicha entidad en ese lapso. Dicha información, por ser de público conocimiento, constituye un hecho notorio cuya prueba no requiere ser decretada.

En ese sentido, no es necesario decretar las pruebas solicitadas por la señora DIANA MILENA MOLANO VILLAR, porque con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, hay lugar a **confirmar** la decisión apelada.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el **13 de diciembre de 2022** y que actualmente se encuentra en curso el trámite de apelación en este Despacho bajo el radicado **No. 11001-33-42-050-2022-00207-02**, razón por la cual se ordenará que una vez notificada la presente decisión y finalizado el trámite de la apelación de auto, se incorpore este cuaderno al expediente principal para que continúe el trámite de apelación de sentencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el **13 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección F de esta Corporación **INCORPORAR** este cuaderno de apelación al expediente identificado con el radicado No. **11001-33-42-050-2022-00207-02** que cursa en este Despacho, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación auto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-33-42-050-2022-00241-02
Demandante: NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el **auto del 14 de diciembre de 2022**, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de pruebas documentales que fue solicitado en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- La señora NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS, por medio de apoderada, presentó demanda¹ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C (en adelante SED) con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto derivado de la petición del 27 de septiembre de 2021**², por medio del cual negó:

[E]l reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 (sic).

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a las demandadas reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización "*establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*".

¹ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls. 6 al 58 -Ver Subsanción de demanda en Archivo No. 4-).

² Archivos No. 2 (Fls 54 al 58) y No. 4 del expediente digital.

Requirió que se le reconozcan y paguen los valores adeudados, con los ajustes de valor a los que haya lugar, tomando como base el IPC, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por último, pidió que se paguen los intereses moratorios causados y que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- En el escrito de la demanda, acápite "**V. PRUEBAS**"³, la parte actora pidió el decreto y práctica de los siguientes:

1. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (sic).

³ Archivo No. 2 del expediente digital (Fs 50 y 51).

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA⁴

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la **providencia del 14 de diciembre de 2022**, negó decretar las pruebas documentales solicitadas en la demanda por considerar que "*con el material probatorio que obra en el expediente, es suficiente para emitir sentencia de fondo, es decir que las pruebas solicitadas se tornan innecesarias*".

III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN⁵

La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anterior, por considerar que la prueba solicitada es necesaria para resolver el fondo del asunto.

Afirmó que el recaudo de tales pruebas es necesario a fin de dirimir el objeto de la litis, toda vez que con las mismas pretende demostrar la ausencia de la consignación de las cesantías y la recepción de los respectivos recursos por parte de FOMAG.

Señaló que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la SED y al FOMAG "*copia de la consignación, transacción o planilla*" que utilizó al momento en que consignó la cesantía, esto, a fin de verificar el nombre de la demandante, el valor que le fue consignado y la copia del respectivo CDP que fue expedido para realizar el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto para pagar dicha prestación.

Señaló que a pesar de haber solicitado dichas pruebas no obtuvo respuesta alguna. Seguidamente, hizo referencia a la Sentencia SU-041 de 2020, expedida por la H. Corte Constitucional.

Aseveró que los documentos aportados por las entidades accionadas y que obran en el expediente, no reemplazan la información requerida en la demanda.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada del **FOMAG**⁶ solicitó se nieguen los recursos interpuestos, al considerar que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir la controversia.

El apoderado de la **SED**⁷ manifestó que no debe reponerse la decisión impugnada, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario puede resolverse el problema jurídico planteado, razón por la cual no son necesarias aquellas solicitadas por la parte actora.

⁴ Archivo No. 14 del expediente digital (Fls. 8 al 15).

⁵ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 14 -Minuto: 22:18 a 22:32 y 23:22 a 26:00).

⁶ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 14 -Minuto: 26:20 a 26:33).

⁷ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 14 -Minuto: 26:39 a 26:55).

El **Ministerio Público**⁸ solicitó que no se reponga la decisión proferida, comoquiera que con las pruebas documentales existentes es procedente proferir decisión de fondo.

V. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El A quo no repuso el auto que negó el decreto de pruebas solicitadas en la demanda, por considerar que con *"las pruebas que obran en el expediente son suficientes para seguir con el trámite correspondiente"*.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 125 del CPACA.

6.2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CGP

La Ley 1437 de 2011 reguló en el título V, capítulo IX, lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa y en el artículo 211 estableció que en aquellos aspectos no regulados en dicho Código serían aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy en día compiladas en el Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1564 del 2012, en el libro segundo, sección tercera, título único, reguló lo concerniente al régimen probatorio, en el que estableció la prueba documental como medio probatorio que puede llevar al juez al convencimiento.

Téngase en cuenta que los medios probatorios son los instrumentos que tienen como finalidad demostrar los hechos expuestos por las partes. El artículo 164 del CGP establece que *"[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, por lo que es el juez quien está llamado a contemplar los medios de prueba para definir si estos lo llevan o no a la convicción que acredite una situación de relevancia jurídica para el caso concreto.

Así las cosas, cuando el juez estudia los medios probatorios, realiza, en primer lugar, **un juicio de admisibilidad**, en el cual analiza los requisitos formales del medio y, en segundo lugar, **un juicio de relevancia**, donde analiza los requisitos de fondo de cada uno de ellos.

En lo referente a la relevancia del medio probatorio, el juez sigue las reglas de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia para determinar si debe decretar o no el medio probatorio. Así lo explica el Máximo Tribunal de lo Contencioso

⁸ Archivo No. 14 del expediente digital (Fl 14 -Minuto: 27:01 a 27:17).

Administrativo en un pronunciamiento del 28 de febrero de 2019 en el radicado No. 11001-03-28-000-2018-00035-00, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, así:

[L]os sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, **dicha regla no es absoluta**, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso⁹, así como también, **garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles¹⁰ para el fin que persiguen**.

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, **corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados** para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹¹:

"... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

En conclusión, **si bien las partes tienen libertad probatoria**, deben tener en cuenta que **para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso**, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, **deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles**. (la negrilla y el subrayado corresponden a lo que el despacho destaca)

Así, cuando el juez estime que el medio probatorio no cumple con los requisitos necesarios, podrá actuar conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

6.3. CASO CONCRETO

Le corresponde al Despacho establecer si acertó o no el A quo al negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en los numerales 1º y 2º del acápite **"V. PRUEBAS"** de la demanda, al considerar que

⁹ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho (Cita de la providencia en mención).

¹⁰ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (Cita de la providencia en mención).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001032800020160000500. (Cita de la providencia en mención).

no eran necesarias, comoquiera que con aquellas incorporadas en el proceso resultaban suficientes para emitir sentencia de fondo.

Al respecto, se observa que obran en el expediente los siguientes documentos:

- **Petición No. E-2021-216289 del 24 de septiembre de 2021**¹², a través la cual la señora NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS solicitó a la SED información sobre la fecha en que se consignaron sus cesantías; además, pidió copia de varios documentos relacionados con dicho pago.
- **Petición No. E-2021-217763 del 27 de septiembre de 2021**¹³, a través la cual la señora NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS solicitó a la SED el reconocimiento y pago, entre otros, de la sanción por mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
- **Oficio del 11 de octubre de 2021**¹⁴, expedido por la Dirección de Talento Humano de la SED, se indicó a la docente lo siguiente:

La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados (sic).

Además, remitió la solicitud a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. por ser la autoridad competente para resolverla.

- **Extracto de intereses a las cesantías del 8 de noviembre de 2021**¹⁵, expedido por el FOMAG, en el que constan los pagos realizados a la señora NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS durante los años 1998 a 2021 por concepto de cesantías, con recursos distritales (Recursos Propios).
- **Oficio No. "2021017XXXX01X" (sic) del 6 de agosto del 2021**¹⁶, expedido por el FOMAG, a través del cual explica cómo se surte el procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las mismas.

CONCLUSIÓN:

Una vez examinado lo anterior, este Despacho observa que la prueba solicitada en el numeral 1º del acápite "**V. PRUEBAS**" de la demanda, esto es, lo relacionado con el valor y la fecha en la que la SED consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 al FOMAG, ya obra en el expediente, comoquiera que dicha información consta en los documentos allegados con la misma demanda.

¹² Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 61 al 63).

¹³ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 54 al 58).

¹⁴ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 59 y 60 – 64 y 65).

¹⁵ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 66 al 68).

¹⁶ Archivo No. 2 del expediente digital (Fls 319 al 322).

En lo referente al numeral 2° del acápite "**V. PRUEBAS**" de la demanda, esto es, que se oficie a MINEDUCACIÓN para que certifique la fecha en que realizó la consignación de las cesantías de la demandante al FOMAG, indicando el valor específico del pago durante el año 2020, el Despacho encuentra que no es necesario decretar esa prueba, comoquiera que dicho Ministerio cuenta con un portal web de acceso público en el que es posible verificar los informes de ejecución presupuestal correspondientes a la vigencia del año 2020, en los que constan los valores de las apropiaciones presupuestales, los certificados de disponibilidad presupuestal, los giros parciales y los pagos realizados por dicha entidad en ese lapso. Dicha información, por ser de público conocimiento, constituye un hecho notorio cuya prueba no requiere ser decretada.

En ese sentido, no es necesario decretar las pruebas solicitadas por la señora NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS, porque con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, se **confirma** la decisión del A quo de negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el **14 de diciembre de 2022** y que actualmente se encuentra en curso el trámite de apelación en este Despacho bajo el radicado **No. 11001-33-42-050-2022-00241-01**, razón por la cual se ordenará que una vez notificada la presente decisión y finalizado el trámite de la apelación de auto, se incorpore este cuaderno al expediente principal para que continúe el trámite de apelación de sentencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el **14 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual negó el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección F de esta Corporación **INCORPORAR** este cuaderno de apelación al expediente identificado con el radicado No. **11001-33-42-050-2022-00241-01** que cursa en este Despacho, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2021-00022-01
Accionante: **HELMER IVÁN GONZÁLEZ VEGA**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (…).” (Negrilla fuera del texto)*

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 21 de octubre de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 21 de octubre de 2021, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Margarita María Ramírez de Muñoz
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013342057-2022-00445-01
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, al considerar que operó la caducidad de la acción ejecutiva (*archivo 3 del expediente digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Margarita María Ramírez de Muñoz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses, de la siguiente manera:

“1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$7.092.204,10), por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, hoy Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" de fecha 21

de enero de 2016 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de febrero de 2016, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2017, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.CA. (Decreto 01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexado desde el 01 de mayo de 2017 fecha siguiente mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma”.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirma que, mediante sentencia de 20 de febrero de 2014, el Juzgado 18 de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá condenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de la demandante, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2016.

Asegura que en la sentencia se dispuso su cumplimiento en la forma prevista en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Menciona que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 007783 del 1 de diciembre de 2016, dio cumplimiento parcial al fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante; sin embargo, no se reconoció ni pagó el valor de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA.

Agrega que posteriormente la UGPP, por medio de la Resolución No. 4198 del 19 de diciembre de 2017, realizó un pago parcial de intereses por la suma \$16.255.923,38.

Señala que la liquidación realizada arrojó un total de intereses causados de \$23.348.127,48, por lo que, ante el pago parcial, existe una diferencia de \$7.092.204,1.

3. Auto por medio del cual se niega el mandamiento de pago

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 14 de marzo de 2023 (*archivo 3 del expediente digital*), rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, con base en las siguientes consideraciones:

Indica que la sentencia de condena que impuso la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., quedó ejecutoriada el día 16 de febrero de 2016.

Señala que *“teniendo en cuenta el plazo máximo de diez (10) meses, previsto por el inciso 2o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad, se tiene que la ejecutante debía comparecer oportunamente ante la jurisdicción para lograr su ejecución, a partir del 17 de diciembre de 2016, esto es, vencidos los diez (10) meses indicados, comenzó a correr el término de los cinco (5) años de caducidad, conforme lo dispone el literal k) del artículo 164 ibídem, término que feneció el 17 de diciembre de 2021.”*

Afirma que el plazo para presentar la demanda ejecutiva feneció el 17 de diciembre de 2021, y la parte ejecutante formuló la demanda el 16 de noviembre de 2022, *“es decir, casi un año después de vencido el plazo de los cinco (5) años que tenía para tal efecto.”*

Concluye que no es posible librar el mandamiento de pago, porque ha *“operado la caducidad de la acción ejecutiva interpuesta por la demandante”*.

4. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*archivo 4 del expediente digital*), para lo cual sustentó los siguientes argumentos:

Expone que el término para presentar la demanda ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, que para el presente asunto corresponde a dieciocho (18) meses. de conformidad con el artículo 177 del CCA.

Agrega que se suspendieron los términos judiciales por la pandemia del Covid-19 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; reanudándose los términos a partir del 1° de julio del mencionado año.

Indica que el presente asunto la acción ejecutiva no caducó, pues entre día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de febrero de 2016) y la fecha de inicio de suspensión de los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrieron 4 años y 1 mes. De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, contaba con 2 años y 5 meses para presentar la demanda; es decir que, en su criterio, tenía como plazo máximo hasta el 1° de diciembre de 2022.

Afirma que radicó la demanda ejecutiva el día 16 de noviembre de 2022, por lo que concluye que no operó la caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación sustentado por la parte demandante, se advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si, por el contrario, se configuró la caducidad de la acción ejecutiva.

2. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320¹ del CGP², se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

¹ "Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" (Negrilla fuera de texto).

² Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

Para resolver estos aspectos de la controversia, la Sala realizará el análisis sobre los siguientes puntos: i) consideraciones sobre la caducidad de la acción ejecutiva; ii) suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia de la Covid-19; y iii) análisis del caso concreto.

2.1. Consideraciones sobre la caducidad de la acción ejecutiva

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, aplicable a los procesos que se presenten a partir del 2 de julio de 2012³, dispone que el término oportuno para presentar la demanda ejecutiva es de 5 años contados a partir *"de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

Esta disposición implica que, para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva, primero se debe contar el término en el que las sentencias son ejecutables, el cual, para el caso de las sentencias proferidas en procesos ordinarios que iniciaron en vigencia del CCA es de 18 meses, según el artículo 177⁴ de esa normativa; en cambio, para los procesos ordinarios que iniciaron en vigencia del CPACA⁵ dicho término es de 10 meses, conforme a lo previsto en el artículo 192⁶ de esta última codificación.

En ese mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, al precisar que: i) la caducidad de la acción ejecutiva se cuenta a partir del vencimiento del término de exigibilidad, y ii) el término de exigibilidad de la sentencia depende de la normativa que rigió el proceso en que se profirió; en los siguientes términos⁷:

"Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor

³ El artículo 308 del CPACA establece que esa normativa empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

⁴ ***"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...). Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"***.

⁵ *Ibidem*.

⁶ ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"***.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; sentencia de 30 de junio de 2016; Radicación Número: 2013-06595.

no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias” (Negrilla fuera de texto).

En ese marco normativo y jurisprudencial, se resalta que las sentencias que se aportaron como título ejecutivo se profririeron en un proceso que se rigió por las previsiones establecidas en el CCA, comoquiera que inició antes del 2 de julio de 2012; además, en la parte resolutive de dichas providencias se ordenó una reliquidación pensional y se resolvió, respecto a su cumplimiento, lo siguiente:

“QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previsto en el artículo (sic) 176 y 177 del CCA”.

En ese orden de ideas se concluye que, en este caso, para determinar si la demanda ejecutiva se presentó oportunamente, se debe contar, en primer lugar, el término de exigibilidad de la sentencia de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA; y en segundo lugar, el término de 5 años establecido en el artículo 192 del CPACA.

2.2. Suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia de la Covid-19

El Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada

por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente” (Negrilla fuera de texto).

Esa suspensión de términos estuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, según lo definió el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, se colige que, para efectos de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva, no se pueden contabilizar los días que transcurrieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

2.3. Análisis del caso concreto

De conformidad los antecedentes expuestos en esta providencia, se considera que le asiste razón a la parte demandante, por las razones que a continuación se explican:

En primer lugar, se observa que el Juez, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda ejecutiva, contó el término de los 10 meses de exigibilidad de la sentencia que está previsto en el artículo 192 del CPACA, cuando lo correcto era aplicar el artículo 177 del CCA que dispone de un término superior de 18 meses, en razón a que la sentencia base de ejecución se profirió en un proceso ordinario que inició antes del 2 de julio de 2012 y que se rigió por el CCA, conforme a las razones antes expuestas en esta providencia.

En segundo lugar, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales que se decretó como consecuencia de la pandemia de la Covid-19, por el período del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, la Sala procede a verificar si la demanda se presentó o no oportunamente, con base en la siguiente información:

Fecha de ejecutoria de la sentencia:	16 de febrero de 2016.
Cumplimiento del término de exigibilidad de 18 meses (artículo 177 del CCA):	16 agosto de 2017.

Cumplimiento del término de caducidad de 5 años:	16 de agosto de 2022.
Suspensión de términos judiciales:	Desde 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses y 15 días)
Fecha límite para presentar la demanda (3 meses y 15 días adicionales):	30 de noviembre de 2022.
Fecha de presentación de la demanda	16 de noviembre de 2022.

En suma, la Sala concluye que la demanda se presentó oportunamente, por lo que no se configuró la caducidad de la acción ejecutiva; por consiguiente, se revocará el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, para, en su lugar, ordenar que se resuelva sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá; en su lugar, se ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvamento de voto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-25-000-2015-00006-00
Demandante: MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 SANATORIO AGUA DE DIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de febrero de 2023¹, el Despacho ordenó a la Secretaría de la Subsección "F" dar pleno cumplimiento a la totalidad de órdenes contenidas en el proveído que dio apertura al periodo probatorio en el presente asunto, específicamente en lo referente a oficiar "al Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. – Oficina de Nómina y/o Talento Humano a fin de que allegue a este Despacho Judicial, certificación salarial, en la que conste los salarios devengados entre el periodo comprendido entre el año 1971 y el año 2014, de los cargos correspondientes a: ayudante de enfermería, trabajador de oficios varios y auxiliar de enfermería".

A través de oficio No. 20230100007291 del 12 de abril de 2023² el Gerente del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E aportó certificación No. 45.117³ emitida por el Coordinador del Grupo Interno de Talento Humano de la entidad, en la que se consignaron los valores devengados mes a mes por un ayudante de enfermería, un enfermero auxiliar y un trabajador oficial. De la respuesta en cita, la Secretaría de la Subsección corrió traslado a las partes por el término de 3 días sin que obre manifestación sobre el particular.

Así las cosas, el Despacho observa que las pruebas solicitadas fueron practicadas en su totalidad, por lo que atendiendo a que el proceso de la referencia se ha adelantado en los términos del el CCA y el CPC, el suscrito ordenará correr traslado a las partes, por el término de diez días, para que aleguen en conclusión⁴. Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término común de diez días para que presenten alegatos de conclusión.

¹ Folio 252 del expediente

² Folio 263 del expediente

³ Ver CD obrante a folio 264 del expediente

⁴ Decreto 01 de 1984, artículo 210 inciso 1°.

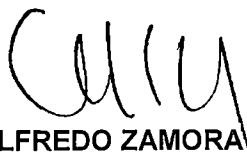
SEGUNDO: Dentro del término establecido en el numeral anterior, en caso de que el agente del Ministerio Público lo solicite, **córrasele** traslado especial por diez días conforme lo señala el Decreto 01 de 1984, artículo 210.

TERCERO: **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Yenny Paola Betancourt Rojas como apoderada del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, de conformidad con la manifestación efectuada a folio 255 del expediente.

CUARTO: **Reconocer** personería adjetiva a favor del abogado Luis Jerónimo Pérez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.124 y la tarjeta profesional No. 222.278 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E; en los términos conferidos en el poder especial visible a folio 256 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



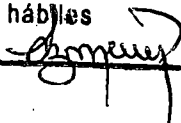
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

04 OCT 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00273-00
Demandante: **JOSÉ GONZALO SUESCA GARCÍA**
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE
VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **19 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2014**.
- ✓ certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **19 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2014**.

Por lo tanto, por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** al área de Talento Humano de la Secretaría de Seguridad, convivencia y justicia, así como a la cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue los documentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00054-01
Accionante: **GLORIA STELLA TORRES VELANDÍA**
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En el presente caso, la entidad ejecutada apeló la sentencia de primera instancia el 12 de julio de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará** el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá por medio de la sentencia del 6 de julio de 2022, **ordenó seguir adelante con la ejecución**. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por la entidad ejecutada dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 6 de julio de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

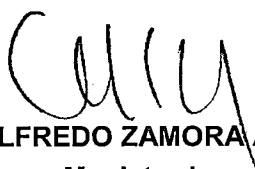
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

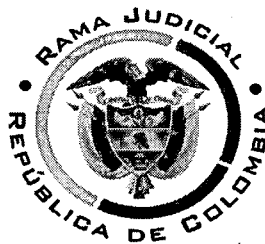
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
(negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES

Ponente: Dr. LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **250002342000201300518-02**
Demandante: **GUILLERMO ALFONSO SÁNCHEZ LUQUE**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de agosto de 2023, suscrito por las partes en audiencia pública de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Sala decidió acceder a las pretensiones de la demanda en donde condenó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar al demandante Dr. GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ LUQUE:

“el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con e Decreto 610 de 1998...”

2. Dentro del término, el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicó ante la secretaría, recurso de apelación contra la sentencia citada en párrafo anterior.

3. Días después, la apoderada de la parte demandante *Dra. ELIZABETH WHITTINGHAM GARCIA*, allega memorial de solicitud de citación a *Audiencia de Conciliación*.
4. EL 10 de julio de 2023, se celebró conciliación, en donde el apoderado de la entidad demandada solicita se *fije nueva fecha de audiencia* por cuanto *existe la posibilidad de presentar propuesta de formula conciliatoria*.
5. El 28 de agosto de 2023, se celebró nueva audiencia de Conciliación, en la cual el apoderado de la entidad demandada presenta Certificación de Conciliación No. 0622-2023, de la *SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*, de la cual dio traslado a la contraparte.

En dicha audiencia la parte demandante y su apoderada manifestaron, que aceptan las condiciones plasmadas en la propuesta de conciliación planteadas por la entidad demandada.

CONCLUSIÓN

El Despacho, aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 28 de agosto de 2023.

Es importante, hacer mención a que, teniendo en cuenta el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo junto con el acta del acuerdo conciliatorio y la propuesta de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces,

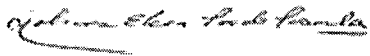
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

SEGUNDO: En los términos del 66 de la Ley 446 de 1998, la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, junto con los documentos que hacen parte integra del acuerdo conciliatorio, contenido en la certificación No. 0622-2023 y, acta de acuerdo de conciliación de fecha 28 de agosto de 2023.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copia de las piezas procesales que prestan merito ejecutivo, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NOHORA ELENA PARDO POSADA
Conjuez



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Conjuez



LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
Conjuez Ponente

